



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-243/2023

**RECURRENTES:** MARTHA DELIA MÉNDEZ BALCÁZAR Y NAYELI BERENICE LÓPEZ PÉREZ

**TERCERO INTERESADO:** JUAN LEYVER MÉNDEZ VAQUERIZO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

**I. ANTECEDENTES**

1. **A. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, donde se eligieron a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, a los del Municipio de Jitotol.
2. **B. Constancia de mayoría y validez y toma de protesta.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, para el periodo 2021-2024; el uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento.
3. **C. Juicio local TEECH/JDC/020/2023.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, las actoras Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, en su carácter de Sindica Municipal Propietaria y Segunda Regidora del ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, respectivamente, promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por actos que, en su consideración, eran constitutivos de violencia política en razón de género, así como de obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan; el medio de impugnación fue radicado con la clave TEECH/JDC/020/2023.
4. **D. Sentencia local.** El tres de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el medio de impugnación en el sentido de tener por acreditada la violación al derecho político electoral de las actoras en su vertiente de



obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo; asimismo, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género.

5. Los efectos de dicha resolución fueron los siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal que convoque a sesiones de Cabildo y que el Secretario Municipal las comunique a la Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, en términos de la Ley de Desarrollo, lo cual deberán comprobar fehacientemente ante este Órgano jurisdiccional mediante reportes trimestrales, en los que adjunten la convocatoria y la constancia de entrega a la parte actora del presente juicio.

2. Se ordena al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, facilite el acceso a la parte actora a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, en apego a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y demás relativos, de la Ley de Desarrollo.

(...)

4. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, a través del primero de los mencionados a eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas, tiene encomendada las actoras.

6. **E. Medio de impugnación federal.** El siete de julio de dos mil veintitrés, las actoras promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

7. El veintiseis de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

8. **F. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la determinación precisada en el punto que antecede, el treinta y uno de julio del presente año, las actoras Martha Delia Méndez

## **SUP-REC-243/2023**

Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez promovieron el presente recurso, denominándolo juicio de revisión constitucional electoral.

9. **G. Turno.** Mediante auto de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó la integración del expediente respectivo, ordenó registrarlo como recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-243/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **H. Tercero interesado.** Mediante escrito de tres de agosto de dos mil veintitrés, Juan Leyver Méndez Vaquerizo y otros, pretendieron comparecer con esa calidad.
11. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente precisado.

## **II. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
13. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

14. Cabe precisar que la parte recurrente denomina a su escrito *juicio de revisión constitucional*; sin embargo, el acto impugnado es una resolución dictada por una de las salas regionales de este Tribunal, por lo que lo procedente es tramitar y resolver el medio de impugnación como recurso de reconsideración, tal como se determinó en el acuerdo de Presidencia, al ser la única vía para cuestionar tales determinaciones; de modo que la procedibilidad del medio de impugnación se debe determinar conforme a los requisitos previstos para el mencionado recurso.<sup>1</sup>

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **A. Tesis de la decisión**

15. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque con independencia de que se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se advierte que no se actualiza el requisito especial para su procedibilidad, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa.

---

<sup>1</sup> Criterios similares se han seguido en los expedientes SUP-REC-163/2022, SUP-REC-667/2021, SUP-REC-218/2021 y acumulado y SUP-REC-2109/2021.

## **SUP-REC-243/2023**

16. Asimismo, no existe algún tema que se deba analizar por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer el fondo de la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda se debe desechar de plano, tal como se expone enseguida.

### **B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**

17. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante un recurso de reconsideración.
18. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
  - b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



19. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>.
- e) Ejercza control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-243/2023**

- h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>.
- i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.

20. Como se advierte, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contravienen el texto constitucional.

21. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no actualizar alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

22. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

23. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

### **C. Contexto de la controversia**

24. El siete de febrero de dos mil veintitrés, las actoras, Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por actos que, en su consideración, constituyen violencia política en razón de género, así como violación a su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de desempeño del cargo que ostentan; mismo que fue radicado con la clave TEECH/JDC/020/2023.
25. El tres de julio del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el juicio en el sentido de tener por acreditada la violación al derecho político electoral de ser votadas en su

## **SUP-REC-243/2023**

vertiente de desempeño del cargo que ejercen las actoras; sin embargo, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género.

26. Inconformes parcialmente con la anterior determinación, las actoras promovieron juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, mismo que fue resuelto el veintiseis de julio de dos mil veintitrés por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

27. Ello, con base en las siguientes consideraciones:

- La Sala responsable consideró infundados los agravios debido a que, con independencia de que la parte actora no precisó qué pruebas, a su juicio, no fueron valoradas, se advirtió, por un lado, que las pruebas ofrecidas y admitidas, sí fueron valoradas y, en consecuencia, se determinó la obstrucción del cargo.
- También consideró que la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que, de forma automática, se actualice violencia política en razón de género en su contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática; de ahí que el hecho de que se hubiera tenido por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras no significa necesariamente tener por acreditada la violencia política en razón de género, sino que para ello se tomaron en consideración elementos probatorios con los cuales se arribó a la conclusión de que dichas obstrucciones se relacionaban con un conflicto político por la intromisión de una persona ajena al ayuntamiento.
- Aunado a que la actora no controvertió las consideraciones de la responsable por las que no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, a pesar de acreditarse la obstrucción del cargo, y tampoco controvierte u objeta la prueba técnica en que se sustentaron dichas consideraciones, ni cuestionó su autenticidad.



- Asimismo, compartió la determinación de que los elementos cuatro, *“que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”* y quinto, *“contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres”* del test de la jurisprudencia **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** no se tuvieron por cumplidos porque, a juicio del Tribunal local, las acciones y omisiones desplegadas por la autoridad demandada, no tuvieron por objeto anular el reconocimiento por ser mujeres, respecto al goce o ejercicio del cargo de la parte actora dentro del Ayuntamiento, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fueron electas.
- En particular, el quinto elemento no lo tuvo por acreditado, ya que de las pruebas del expediente no advertía que la violación de los derechos de las actoras tuviera como motivo su género, sino que ello era **resultado de conflictos generados por intereses políticos, a partir de los cuales no podía concluir que los actos de obstrucción del ejercicio hacia las actoras se hubieran basado en elementos de género.**
- La Sala Regional determinó que, en su demanda de juicio federal, las promoventes de ninguna forma controvierten las consideraciones de la autoridad responsable y, menos aún, objetan los elementos argumentativos de las entonces autoridades responsables ni el referido elemento probatorio (videos); más bien, de la lectura integral de su demanda se advierte que el eje en el que gira su inconformidad consiste en que a partir de la obstrucción del cargo –que sí se tuvo por acreditada– y con base en una perspectiva de género se decrete la existencia de violencia política en razón de género.
- Sin embargo, señaló que, con base en los precedentes de la Sala Regional, no basta la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo para que, de forma automática, deba tenerse por actualizada la violencia política en razón de género.
- Finalmente, no pasó inadvertido que las promoventes señalaran que es equivocada la consideración del Tribunal local de que en el expediente no existían elementos de prueba de los que se acreditara que se les hubiera afectado desproporionalmente a las actoras porque el cabildo

## **SUP-REC-243/2023**

se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres, porque aun cuando tuvieran razón, esta consideración no fue el elemento medular por el que no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, sino que lo fue la consideración de que las acciones desplegadas por la autoridad demandada, tenían su origen en cuestiones de orden interno del Ayuntamiento y de intereses políticos, las cuales no han sido desvirtuadas y, como se dijo, no sería jurídicamente válido ignorarlas bajo el pretexto de aplicar la perspectiva de género.

28. Por su parte, las recurrentes hacen valer, esencialmente, lo siguiente:

- Que se actualizan irregularidades graves por parte de la sala regional, por no haber tenido en consideración la perspectiva de género al momento de dictar la sentencia, afectando con ello, los principios de constitucionalidad y legalidad, de conformidad con los tratados internacionales y la jurisprudencia, tanto de tribunales internacionales, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Señalan que esa afectación que se ve reflejada en los principios de equidad contenidos en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 35, fracción I, II, VI, 41, 99, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículo 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; artículo 21 numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 3, 8, Fracción VIII; 101, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículos 2, numeral 1; 101, 102, numeral 1; 360; 361; 412, 415, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



- Solicita que al analizar el medio de impugnación se lleve a cabo con perspectiva intercultural, debido a que el municipio de Jitotol, Chiapas, es considerado una comunidad indígena de conformidad con el acuerdo INE/CG863/2016 y que las actoras se autodescriben como personas indígenas.
- Consideran que procede revocar la sentencia de la Sala Xalapa, a fin de que lleve a cabo un análisis de las diversas pruebas aportadas, las cuales los ciudadanos denunciados no controvirtieron para soportar la negación de los hechos atribuidos, ello con base al principio de la reversión de la prueba en caso de violencia política en razón de género.
- Finalmente, solicitan que sean analizadas las pruebas supervenientes aportadas y que la valoración de los hechos denunciados se realice a la luz de la jurisprudencia 21/2018, en razón de que versa sobre violencia simbólica, verbal y psicológica, así como la obstrucción del pleno ejercicio de los derechos políticos electorales.

#### **D. Decisión**

29. Como se adelantó, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda dado que, con independencia de que se pueda actualizar una diversa causal de improcedencia, del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Xalapa y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni que exista error judicial; y el asunto tampoco es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
30. Esto es así, pues de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que la Sala Regional Xalapa realizó para

## **SUP-REC-243/2023**

determinar si la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

31. En efecto, el estudio realizado por la autoridad responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional.
32. La Sala Regional se limitó a realizar un análisis sobre los elementos de prueba que obran en autos y confirmar la obstrucción del cargo en perjuicio de las actoras, así como la inexistencia de violencia política en razón de género en su agravio. Cuestiones que, como se ha referido, son de estricta legalidad.
33. En el caso no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de las recurrentes, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional Xalapa tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.
34. Por otra parte, contrario a lo alegado por las recurrentes, no se advierte un error judicial evidente por parte de la Sala Regional, al analizar los agravios de las actoras, debido que se trató de un criterio ejercido en su calidad de órgano judicial en estudios de



legalidad, es decir, la determinación asumida por la responsable se basó en el ejercicio de las facultades propias a la función jurisdiccional y de interpretación legal que le corresponde conforme a ley.

35. Tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
36. Así, en concepto de esta Sala Superior, los argumentos de la parte recurrente son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala responsable hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos aún que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.
37. No pasa inadvertido que las recurrentes aducen que la autoridad responsable no analizó y resolvió con perspectiva de género e intercultural, vulnerando con ello los principios de equidad contenidos en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 35, fracción I, II, VI; 41, 99, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SUP-REC-243/2023**

38. No obstante, la sola cita de los referidos artículos y los principios de la Constitución federal no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un precepto o principio en la Constitución general, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en la especie.
39. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
40. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de siete** votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.